



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandantes: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS

Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Radicación: No. 73001-33-33-007-2022-00017-00

Asunto: Accidente de tránsito. Falla del Servicio por Omisión – Culpa Exclusiva de la Víctima

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **JOSÉ YAIR QUIÑONES, MARÍA DE LAS NIEVES ROJAS RIAÑO, KAROL VALENTINA QUIÑONES ROJAS, FRANCY JULIETH QUIÑONES ROJAS, DEIVID ALEXANDER CASTILLO QUIÑONES, ANDRÉS FELIPE QUIÑONES ROJAS, YEISON FERNANDO QUIÑONES ROJAS, MARÍA LIBIA QUIÑONES, ISNELDA ROJAS RIAÑO, ORLANDO QUIÑONES, JOSÉ EDIMER QUIÑONES, MARIBEL CONDE QUIÑONES, WILLIAR QUIÑONES, FANNY ROJAS RIAÑO, DALILA ROJAS RIAÑO y MARÍA DOLFEINIA ROJAS RIAÑO**, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DEL ESPINAL**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.**, la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – SECCIONAL TOLIMA** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1.1. Se declare que el MUNICIPIO DEL ESPINAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P., la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA (SECCIONAL TOLIMA), y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, son responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con su omisión, al no desplegar las acciones necesarias a fin de retirar el árbol de la vía con diligencia y prontitud, ni tampoco gestionaron la instalación de dispositivos de señalización, reducción de velocidad, ni personal de tránsito que advirtieran del peligro que representaba el obstáculo en la vía, que garantizaran el tránsito seguro de los jóvenes YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS y LUIS DAVID OVIEDO RENDÓN.

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración previa, se indemnice a costa de las entidades demandadas y a favor de los demandantes por los siguientes conceptos: perjuicios materiales en modalidad de Lucro cesante consolidado y Lucro cesante futuro para los señores María de las Nieves Rojas Riaño y José Yair Quiñones; Perjuicios morales para los demandantes, y Daño a la vida de relación para todos los demandantes.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El día 19 de octubre de 2019, en la antigua carretera Espinal – Chicoral, sector Guasimal – Dindalito, a la altura de las fincas “La Florida” y “Cárdenas”, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., cayó sobre en el ancho de la vía un árbol que obstaculizaba el paso, por lo que los habitantes del sector informaron a la administración municipal del Espinal y a varias entidades, para que enviaran el personal encargado de retirar el árbol. (Hechos 1 y 2)

2.2.2. El lugar donde quedó atravesado el árbol no poseía ningún tipo de iluminación, y siendo aproximadamente las 00:45 del día 20 de octubre de 2019, los jóvenes YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS y LUÍS DAVID OVIEDO RENDÓN, quienes transitaban en la motocicleta de placa FCH17A, de repente, colisionaron contra el árbol que aún permanecía sobre la vía. (Hechos 3 y 4)

2.2.3. Los cuerpos de los ocupantes de la motocicleta quedaron sobre la vía, en el lugar del impacto falleció el joven YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS, mientras que LUÍS DAVID OVIEDO RENDÓN quedó lesionado, siendo trasladado alrededor de la 1:55 a.m. del 20 de octubre de 2020 al Hospital San Rafael ESE del Espinal (Tolima), y luego remitido ese mismo día por la complejidad de su estado de salud a la Clínica DUMIAN de Girardot (Cundinamarca), centro asistencial en el cual perdió la vida el 22 de octubre de 2020 a causa de las heridas provocadas por el accidente. (Hecho 5)

2.2.4. En el lapso transcurrido desde el momento que el árbol cae sobre la vía hasta el momento en que ocurre el accidente de los dos jóvenes, la administración municipal del Espinal, la Empresa de Acueducto, alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., la Defensa Civil Colombiana (Seccional Tolima), y el Departamento del Tolima, a pesar de no haber retirado el árbol con diligencia y prontitud, tampoco gestionaron la instalación de dispositivos de señalización, reducción de velocidad, ni personal de tránsito que advirtieran del peligro que representaba el obstáculo en la vía, situaciones que también desencadenaron en la ocurrencia del accidente. El árbol fue retirado de la vía horas después de ocurrido en siniestro. (Hechos 6 y 7)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 2 de febrero de 2022¹, y admitida el 11 de marzo siguiente²; posteriormente y surtidas las notificaciones a las demandadas, se aprecia que estas se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. MUNICIPIO DEL ESPINAL³

¹ Archivo “003ActaReparto202200017” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Archivo “006AutoAdmisorioDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Archivo “022ContestacionDemandaMunicipioEspinal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Por medio de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que, no existe prueba sumaria que acredite que la comunidad informó de la caída del árbol que produjo el accidente de tránsito; además, el informe del primer respondiente refleja que el accidente fue a causa de exceso de velocidad y, aunado a esto, conforme a lo que se evidencia en el RUNT, el conductor del vehículo no contaba con las habilidades propias de conducción y el vehículo no era apto.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de título de imputación

Menciona en su escrito que no existe constancia de comunicación de que se alertó al Municipio de la caída del árbol o que la comunidad lo haya informado, puesto que la administración no está obligada a lo imposible, es decir cómo iba a realizar gestiones si no conocía del suceso.

La entidad territorial no está obligada a lo imposible

Expone que no existe constancia de radicación de petición, queja o demás donde se indique la caída del árbol y la petición de remoción del mismo.

Las causas del accidente

Señala que es evidente en el croquis del accidente que no existió reacción de la víctima y que el conductor no se percató de la existencia del árbol debido al exceso de velocidad, el mal estado de la motocicleta y la falta de pericia al conducir bajo los efectos del alcohol.

Falta de pericia para conducir el vehículo

Indica que para la época del accidente el conductor no contaba con licencia de conducción.

Culpa exclusiva de la víctima

Refiere que el occiso conducía sin habilitación para ello, el vehículo no estaba en óptimas condiciones, no contaban con la protección de un seguro obligatorio y de los informes de policía se concluye que no usaban elementos de protección como casco.

3.1.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA⁴

El apoderado del Departamento del Tolima se opone a las pretensiones, por cuanto el ente no es el propietario ni administrador de la mencionada vía conforme a la Ley 1228 de 2008.

Añade que, no se encuentra probado el primer elemento de responsabilidad, pues pese a la ausencia de señalización en la vía, esta sí presenta las condiciones de seguridad exigidas.

Para el efecto, propone como excepciones las que denominó:

Culpa exclusiva de la víctima

Señala que el conductor del vehículo conducía con exceso de velocidad sin observar ni cumplir con los mandamientos descritos en la Ley y los principios de cuidado y pericia al conducir.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado indica que, la vía terciaria es administrada por el Municipio de El Espinal y no por el ente departamental y, por tanto, no tiene responsabilidad en el accidente acaecido el 19 de octubre de 2019.

3.1.3. DEFENSA CIVIL⁵

La apoderada de la demandada señala que no se presenta una imputación clara y concisa frente a la responsabilidad que se endilga a la Defensa Civil Colombiana, puesto que se trata de una culpa

⁴ Archivo "019ContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "017ContestacionDemandaDefensaCivil" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

exclusiva de las víctimas, al transitar en condiciones de poca visibilidad y velocidad, siendo esta la causa eficiente del accidente, toda vez que el árbol contra el que chocó la víctima era la materialización de una amenaza en la vía.

Para el efecto, señala como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aduce que no le asiste a la entidad la obligación de garantizar la seguridad, control y señalización de la vía pública y el retiro del árbol.

Inexistencia de falla en el servicio – teoría de la culpa

Indica que, conforme a la naturaleza de la Defensa Civil, ésta acudió a prestar apoyo una vez efectuado el llamado de la comunidad para el retiro del árbol, y en razón a que las funciones de seguridad, conservación, control o señalización de las vías no corresponde a la entidad, resulta inexistente la imputación de la falla.

De otro lado, afirma que se trata de una negligencia o culpa inconsciente de la víctima puesto que debió reconocer las condiciones de tiempo y visibilidad de la carretera y así tener un actuar preventivo de los obstáculos que podrían darse en el desarrollo de la actividad de conducción.

3.1.5. EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO⁶

La apoderada de la demandada se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustente, y propone como excepciones:

Inexistencia de la obligación

Menciona que la empresa dentro de su objeto nunca ha tenido las funciones de mantenimiento, poda, corte o recolección de árboles, ni de vías principales, ni secundarias, ni terciarias.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁷ se llevó a cabo el 18 de abril de 2023 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y se decretaron las por ellas solicitadas en cada uno de sus escritos.

3.2.2. DE PRUEBAS

La audiencia⁸ tuvo lugar el 5 de julio de 2023, en donde se incorporaron las documentales allegadas por la Fiscalía Seccional del Espinal, se recibieron las declaraciones de los testigos, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁹

El apoderado de la parte actora manifiesta que se encuentra probado el elemento “daño antijurídico”, precisamente con el fallecimiento del joven YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS, tal y como se evidencia tanto en el registro civil de defunción aportado, como en el respectivo expediente del proceso

⁶ Archivo “025ContestacionDemandaEmpresaAcueductoEspinal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Archivo “042ActaAudiencialInicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Índice 41 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

⁹ Índice 45 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

penal en etapa de indagación preliminar con NUNC 730016099121201980004, dentro del cual se encuentran documentos como el acta de inspección técnica a cadáver y fotografías de inspección al lugar entre otros, que dan fe de dicha circunstancia.

Las entidades demandadas, en su calidad de encargadas de la prestación del servicio público, no desplegaron las gestiones necesarias a fin de garantizar la instalación de alumbrado público en la antigua carretera Espinal Chicoral, sector Guasimal – Dindalito, situación que influyó en la colisión que sufrieron los jóvenes contra el árbol atravesado en la vía al transitar en motocicleta, hecho que se logró demostrar con los testimonios quienes señalaron el estado de iluminación de la vía para la fecha de los hechos, que era totalmente oscuro, que no existía alumbrado público; lo cual es corroborado por el testigo FERNANDO LASSO, quien fungía como agente de tránsito para la fecha de los hechos, esto es, el 19 y 20 de octubre de 2019, por lo que atendió el siniestro vial e indicó que, en efecto, era una vía completamente oscura y ausente de alumbrado público, y que era una vía en la cual no existía ningún tipo de señalización de velocidad máxima, como para hablar de un exceso de velocidad y mucho menos era viable determinarla.

De igual manera, los testigos manifestaron que por parte de personal del municipio del Espinal, del Departamento del Tolima, o de alguna de las demás entidades demandas, una vez cayó el árbol a la vía, en ningún momento fueron instalados dispositivos o algún tipo de señalización que advirtiera del peligro en la vía, por lo que al analizar si las conductas omisivas son causa eficiente del resultado, vale la pena indicar que sí, pues, en efecto, de haberse retirado el árbol oportunamente dentro del proceso causal, los jóvenes no hubiesen colisionado con el mismo y no se les hubiesen ocasionado las heridas que le produjeron el deceso.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA¹⁰

La apoderada en su escrito de alegaciones señala que, no se encuentra debidamente demostrado el nexo en la medida que el accidente ocurrió por la falta de pericia, exceso de velocidad y un aparente descuido o desatención del conductor quien no respetaba los límites de velocidad para carreteras rurales; además, porque los testimonios no demuestran con suficiencia que el daño antijurídico fuera ocasionado con causa o con ocasión a omisiones, hechos o actuaciones del Departamento del Tolima.

3.3.3. PARTE DEMANDADA – DEFENSA CIVIL¹¹

La apoderada manifiesta que la entidad no está encargada de las actividades relacionadas con el mantenimiento de cualquier tipo de vías, tales como el retiro de los árboles, el mantenimiento de vías o la iluminación de las mismas, por lo que no hay lugar a que se endilgue responsabilidad a la entidad por los hechos ocurridos, puesto que la responsabilidad es del Comité municipal de gestión del riesgo de desastres, el cual se encuentra a cargo de la administración municipal.

3.3.4. PARTE DEMANDADA – EMPRESA DE ACUEDUCTO DEL ESPINAL¹²

La apoderada indica que la empresa dentro de su objeto nunca ha tenido las funciones de mantenimiento, poda, corte o recolección de árboles, ni de vías principales, ni secundarias, ni terciarias, y de las pruebas recaudadas se puede establecer que no existe responsabilidad de la misma.

3.3.5. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DEL ESPINAL¹³

El apoderado indica que los daños y perjuicios irrogados en el presente asunto no son consecuencia de dicha entidad territorial, más aún cuando no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que dé cuenta que la comunidad le informó de la caída del árbol, siendo necesario traer a colación el principio

¹⁰ Índice 42 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

¹¹ Índice 43 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

¹² Índice 44 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

¹³ Índice 46 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

general del derecho denominado NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, por lo que, si la entidad no tenía conocimiento de ello, no podía tomar las medidas necesarias y pertinentes.

Menciona que el conductor del vehículo tipo motocicleta no contaba con licencia de conducción vigente para la época en que ocurrió el accidente; el vehículo no contaba ni con revisión tecnomecánica ni con el seguro obligatorio, como se puede evidenciar en la página del RUNT, por lo que conducía sin el lleno de requisitos legales; aunado a que, en el informe del primer respondiente perteneciente a la red de ambulancias, se establece como posible causa del accidente exceso de velocidad, inobservando las reglas de conducción.

Finalmente, adujo que, el resultado de los exámenes de toxicología practicados al señor Yan Carlos (q.e.p.d.), determinó sin lugar a equívocos que conducía bajo los efectos de sustancias embriagantes, circunstancia determinante para la falta de título de imputación, por culpa exclusiva de la víctima; siendo este último de los eximentes de responsabilidad respaldado con fundamento en lo considerado por la Fiscalía General de la Nación, en la orden de archivo por atipicidad de la conducta.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. CUESTIÓN PREVIA

Frente a la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las demandadas, se abordará con el fondo del asunto, al analizar sobre la imputación de responsabilidad, una vez establecida la existencia del daño.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existe responsabilidad del Departamento del Tolima y/o el Municipio del Espinal y/o la Empresa de Acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal y/o la Defensa Civil Colombiana como consecuencia de la inactividad u omisión de retirar el árbol de la vía, la falta de gestión en la instalación de dispositivos de señalización, reducción de velocidad o personal de tránsito que advirtiera del peligro que representaba el obstáculo en la vía, circunstancia que desencadenó en el accidente de tránsito en el que falleció el señor YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS el 20 de octubre de 2019.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6, 90, 298, 305 y 311.
- Decreto Ley 1222 de 1986
- Ley 105 de 1993
- Ley 136 de 1994
- Ley 769 de 2002
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de julio de 2008, Exp. 08001-23-31-000-1995-09490-01 (17.163). C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Exp: 66001-23-31-000-1999-03680-01(17520). C.P. Gladys Agudelo Ordoñez

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Exp: 619001-23-31-000-1998-00961-01(21516). C.P. Hernán Andrade Rincón
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2017. Exp. 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432) C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de septiembre de 2022. Exp: 05001-23-31-000-2010-00576-01 (58.604). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 23 de noviembre de 2022. Exp: 05001-23-31-000-2009-01309-01 (47.948). C.P. Fredy Ibarra Martínez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Exp:1900123310000019980096101. C.P. Hernán Andrade Rincón.

4.3.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”¹⁴ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

En cuanto a la **imputación**, se debe analizar desde dos esferas: la fáctica y la jurídica; ésta última en la cual, se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. La atribución jurídica, debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, y si esto no es posible, acto seguido debe analizarse si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.

Recuérdese que, por regla general, se enjuicia la responsabilidad extracontractual del Estado a título de falla del servicio, esto es, demostrando la culpa de la administración, dejando de lado títulos de imputación objetivos, toda vez que éstos últimos solamente son aplicables con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas y/o la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

*“(…)Cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y **el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio**¹⁵, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado **y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que***

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.”¹⁶ (Subrayado del despacho).

A su vez, no se puede perder de vista que, siempre que en la demanda se invoque como título de imputación la falla del servicio, como en el presente caso, se deberá abordar primeramente el estudio de tal régimen subjetivo de responsabilidad. Al respecto, nuestro órgano de cierre ha precisado¹⁷:

*“Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se entra a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, **se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración.**”*

4.3.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Ante todo, es de resaltar, que la falla del servicio por el mal estado en las vías o las amenazas en las mismas tiene sustento en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTÍCULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga”.

“ART. 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Así mismo, se tiene que el artículo 7 del Decreto Ley 1222 de 1986, vigente para la época de los hechos, establecía que las funciones del departamento eran, entre otras:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el **11 de noviembre de 2009**, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

¹⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, proferida el **26 de marzo de 2008**, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780), Actor: Luis Alberto García y Otros, Demandado: EMSIRVA, Referencia: Acción De Reparación Directa – Sentencia.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

“ARTÍCULO 7-Corresponde a los departamentos:

- a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos. El Departamento Nacional de Planeación citará a los gobernadores, al Alcalde Mayor de Bogotá y a los intendentes y comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos consejos seccionales de planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.*
- b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.*
- c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.*
- d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.*

Y que, el artículo 3º de la ley 136 de 1994, consagra que las funciones del municipio son, entre otras:

“ART. 3º—Funciones. Corresponde al municipio:

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.*
- “2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal...”.*

Así entonces, corresponde a los gobernadores y alcaldes como primeras autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción (Artículos 305-2 y 315-3 Constitución Política), dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes y, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

De otro lado, conforme a lo establecido en el Título II de la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, se señala que *“Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito”*.

Esta misma norma señala que, las vías públicas terrestres son bienes que integran la infraestructura de transporte para la prestación de dicho servicio público, y que dicha infraestructura se compone de la siguiente forma:

“Artículo 12. Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

- 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios.*

(...)

7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.
8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.

(...)

Artículo 16. Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos.

(...)

Artículo 17. Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.
(...)"

La infraestructura a cargo de la Nación y a cargo de los departamentos conforme a dicho título y de acuerdo con el artículo 16, trae implícita la obligación de mantenimiento y conservación, así:

*"...Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una **eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.***

*La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, **la responsabilidad del mantenimiento** la tendrá la Nación. Los Departamentos y los Distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreras, a los recursos que para tal fin reciban del citado Fondo.*

Los Departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las Asociaciones de Trabajadores que tienen cooperativas o precooperativas para el mantenimiento vial".

En su artículo 18, la misma ley indica:

"Entidades autónomas. Con el fin de administrar las carreteras entregadas por la Nación, así como la construcción, rehabilitación y ampliación de obras de infraestructura los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán constituir entidades autónomas con personería jurídica, patrimonio propio con participación de los sectores público y privado. Estas entidades podrán emitir acciones, bonos, títulos, contratar empréstitos y ejecutar obras en forma directa o indirecta."

Seguidamente, la disposición normativa en comento, desarrolla un capítulo en cuanto a las funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

Finalmente, se observa que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), en su artículo 110 señala:

“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

...

PARÁGRAFO 2o. *Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público.*

...”

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“...Ello es así, si se tiene en cuenta la normatividad vigente para la época de los hechos, conforme a la cual, y en relación con la obligación de señalización, el artículo 113 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto-ley número 1344 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 2169 de 1970, Ley 33 de 1986, Decretos 403, 1344, 1809, 1951, 1809 y 2591 de 1990), dispuso:

“Las autoridades encargadas de la conservación y mantenimiento de las carreteras o la autoridad de tránsito competente en el perímetro urbano, colocarán y demarcarán las señales de tránsito de acuerdo con las pautas que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determine (...).”

Adicionalmente los Decretos ley n.º 1344 de 1970 y n.º 1804 de 1990, atribuían los deberes de señalización de las distintas autoridades de tránsito dependiendo de la naturaleza de la vía en los distintos niveles; así, al Ministerio de Obras Públicas le otorgan la facultad de dictar resoluciones sobre señalamiento de carreteras nacionales; y a las secretarías de obras públicas departamentales o municipales, en los niveles seccional y local, el deber jurídico de señalización de vías. (...)”¹⁸

En igual sentido, en pronunciamiento anterior, esta misma Corporación señaló:

*“Para la Sala, la seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el **principio de la seguridad** entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción como un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

con el denominado **principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos**, en efecto se ha dicho:

*“Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión **“Principio de señalización”**, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.*

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970¹⁹. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.”²⁰ (...)”²¹

En cuanto al el servicio de alumbrado público esto se encuentra definido en el artículo 1º de la Resolución núm. 043 de 23 de octubre de 1.995, emanada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, como *“el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente al municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales”*.

En lo que concierne al servicio público en mención, la resolución precitada estipula en su artículo 2º, que es competencia del municipio prestarlo dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción, y que como tal es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio, en los términos que señale el convenio que está autorizado celebrar para el efecto, con una empresa distribuidora o comercializadora.

Ahora bien, en lo que concierne a los elementos que configuran la responsabilidad estatal, frente a accidentes de tránsito, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo²² ha manifestado:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la conducción de vehículos automotores y los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad cuando i) se comprueba el daño, ii) se infringen las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados.

¹⁹ Art. 1º inciso 2º “El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.”

²⁰ GIL Botero Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Librería Jurídica Comilibros. Tercera edición. Bogotá D.C. septiembre de 2006. Pag. 248 a 250.

²¹ Sentencia de 16 de julio de 2008, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 08001-23-31-000-1995-09490-01 (17.163)

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

En ese orden, se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. (...)

Así mismo, en sentencia del 08 de febrero de 2017²³, esa misma Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito²⁴ y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía²⁵, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.” (Énfasis propio del texto).

Así pues, concordante con las Jurisprudencias en cita, huelga decir que para asuntos en que se imputa responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de accidentes de tránsito debe encontrarse acreditado de manera indubitable: **1.** La existencia del daño; **2.** Las acciones u omisiones de la administración encargada del mantenimiento de la vía pública y **3.** De manera inescindible, la existencia del nexo de causalidad entre el daño sufrido u ocasionado cuyo origen resulte imputable en sus causas a las omisiones de la entidad pública respecto de la señalización adecuada, pues si éste obedece a la actuación imprudente de la propia víctima, al hecho de un tercero o a un evento imprevisible o irresistible, la entidad queda exonerada de responsabilidad.

De otro lado, y en cuanto a la responsabilidad por la falta de medidas de seguridad y control en un sector después de que se presentó en ese lugar un hecho de la naturaleza, el Consejo de Estado²⁶ en sentencia de 2011, señaló:

“No obstante lo anterior, al día siguiente un nuevo deslizamiento de tierra se presentó, con las nefastas consecuencias ya conocidas, sin embargo, las mismas, pese a ser completamente lamentables, no pueden ser atribuidas a la entidad pública demandada, pues la actividad desplegada por ésta fue diligente y oportuna y la causa del derrumbe, no fue otra que un hecho de la naturaleza, consistente en la filtración de aguas en un terreno que por sus características geológicas –no conocidas en ese momento por la demandada- era de difícil cohesión, lo cual era imprevisible para la Administración y por ende, también irresistible, en tanto empleó los medios a su alcance para estimar el grado de peligro existente, una vez producido el primer acontecimiento, el cual fue diagnosticado como nulo.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2017. Exp. 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432) C.P. Hernán Andrade Rincón

²⁴ Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)”.

²⁵ Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877)”.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Exp. 66001-23-31-000-1999-03680-01(17520). C.P. Gladys Agudelo Ordoñez

(...)

“En consecuencia, la sentencia apelada será confirmada, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, sin embargo, es necesario precisar que los argumentos del a quo según los cuales, el daño alegado se presentó por la “culpa exclusiva de las víctimas”, no son de recibo, en tanto los señores Elmer Antonio Largo Ladino y Héctor Cesar Serna Trejos, no se expusieron imprudentemente al peligro que significaba pasar por una zona de derrumbes, pues ello ocurrió en la medida en que las autoridades competentes autorizaron el paso por el lugar. Es claro entonces que la causa adecuada del daño padecido por los actores no fue un hecho de las propias víctimas, sino un hecho de la naturaleza, ajeno a éstas y a la entidad demandada, en la medida en que fue imprevisible e irresistible para ella”.

En cuanto a la omisión en la iluminación y alumbrado público a cargo de los municipios, el Consejo de Estado ha expresado:

“La Sala considera que en el sub lite el hecho dañoso es imputable a la entidad demandada, toda vez que aparece acreditado en el proceso el incumplimiento de la obligación a su cargo referida a mantener en estado de uso adecuado las vías públicas dentro del perímetro urbano de su jurisdicción, habida cuenta de la falta absoluta de alumbrado público en el sitio del accidente, aunada a la falta de control y vigilancia en las mencionadas vías, en aras de garantizar que ante la ocurrencia de un hecho de la naturaleza que puede generar daños potencialmente peligrosos, como lo fue la tempestad ocurrida horas antes de los hechos, se generaran riesgos para la comunidad usuaria de las vías municipales, como en efecto ocurrió con ocasión de la caída del árbol que obstaculizó la calzada.

En este sentido es pertinente señalar que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1° de la Resolución CREG 043 de 1995, el alumbrado público es un servicio público que consiste en:

“... la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.” 41(Se destaca) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Resolución CREG 043 de 1995, los Municipios⁴² tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción, a cuyo efecto están facultados “para celebrar contratos o convenios para la prestación del servicio de alumbrado público, de manera que el suministro de energía sea de responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio llegue a tal acuerdo, al igual que se podrá contratar con la misma o con otra persona natural o jurídica el mantenimiento o expansión del servicio de responsabilidad municipal”. Se tiene, por tanto, que los municipios pueden prestar directamente el servicio de alumbrado público o mediante la celebración de convenios o contratos con ese objeto⁴³, lo que no significa que se deslignen totalmente de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de la obligación consagrada en la Constitución y la ley, así como las consecuencias derivadas de su desatención”.²⁷

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. De los registros civiles de nacimiento, se aprecia que, JOSÉ YAIR QUIÑONES y MARÍA DE LAS NIEVES ROJAS RIAÑO eran los padres de YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS; que KAROL VALENTINA QUIÑONES ROJAS, FRANCY JULIETH QUIÑONES ROJAS, ANDRÉS FELIPE QUIÑONES ROJAS y YEISON FERNANDO QUIÑONES ROJAS eran sus hermanos; que DEIVID ALEXANDER CASTILLO QUIÑONES era su sobrino; que la señora MARÍA LIBIA QUIÑONES era su abuela y que los señores ISNELDA ROJAS RIAÑO, ORLANDO QUIÑONES, JOSÉ EDIMER QUIÑONES, MARIBEL CONDE QUIÑONES, WILLIAR QUIÑONES, FANNY ROJAS RIAÑO, DALILA ROJAS RIAÑO y MARÍA DOLFEINIA ROJAS RIAÑO eran sus tíos²⁸.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Exp:1900123310000019980096101. C.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁸ Folios 55 a 82 del Archivo “001CudemoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

- 4.4.1.2. Se encuentra probado el fallecimiento de Yan Carlos Quiñones Rojas por medio del certificado civil de defunción²⁹.
- 4.4.1.3. En el Informe pericial de Necropsia Médico legal del Hospital San Rafael de El Espinal³⁰ se indica que, al momento de la necropsia el cuerpo de Yan Carlos Quiñones Rojas presentaba una embriaguez alcohólica aguda Grado 2 y que falleció por un trauma contundente debido a la fractura de arcos costales 1, 2, 3, 4 y 5 izquierda y 2, 3, 4, 5,6 y 7 derecha, pulmones colapsados por disminución de tamaño, hemotórax masivo, desgarró hepático con hemoperitoneo, que conlleva a un choque hipovolémico y a la muerte.
- 4.4.1.4. Por medio del informe de accidente de tránsito³¹, se evidencian las siguientes características del accidente: accidente por caída del ocupante por un choque con objeto fijo (árbol); en cuanto a la vía recta, de una calzada, con dos carriles, en concreto, en buen estado, con mala iluminación artificial, y sin señales verticales.
- 4.4.1.5. Dentro del expediente penal³², se aprecia en la actuación del primer responsable que *"se observa un árbol grande atravesado de lado y lado, 2 personas tendidas en vía pública, (...) una motocicleta retirada de donde están las personas, al parecer por exceso de velocidad chocan violentamente de frente con el tronco generando una desaceleración violenta de las víctimas agregando la oscuridad topográfica"*; así mismo, se advierte en el informe ejecutivo que, se encontraba un árbol caído obstruyendo totalmente la vía, el cual fue el punto de impacto de las víctimas y, en cuanto a la vía, se menciona que la misma se encuentra en zona rural del Municipio del Espinal con las siguientes características *"vía en placa huella- Buen estado – no hay iluminación ni señales de tránsito"*; finalmente, de las fotografías de la inspección del lugar del accidente se observa el árbol que cierra el paso sobre la vía a un altura considerable del pavimento, esto es, no se encuentra sobre el pavimento de la vía.
- 4.4.1.6. Por último, en la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

YEZID RIAÑO ROJAS, trabajador del sector, manifestó:

"Ese día estaba cerca del palo ese, como a 500 mts, el árbol estaba caído desde el viernes como desde las 10 de la mañana y duró ahí ese día y todo el sábado; llamé a una empresa: Usocoello; el árbol estaba en Dindalito – Guasimal pero no lo quitaron, solo después que hubo el hecho, el domingo como a las 7 y media, pero ya estaba hecho el daño."

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Recuerda el día en que ocurrieron los hechos?
RESPONDIÓ: pues el 20 de octubre, el 19 de octubre de 2019.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Dice que llamó a Usocoello, a qué hora llamó?
RESPONDIÓ: Llegué al trabajo y llamé como a las 10:30, (...) dijeron ya vamos y no llegaron.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Le consta algo sobre el accidente, estaba ahí?
RESPONDIÓ: Yo me enteré al otro día (...).

(...)

²⁹ Folio 53 del Archivo "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

³⁰ Folio 3 a 7 del archivo "007EMP HOMICIDIO CULPOSO" contenido en la subcarpeta "001ExpedienteInvestigacionPenal" de la carpeta "002CuadernoPruebasMunicipioEspinal" del expediente digital.

³¹ Folios 98 a 101 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

³² Archivos contenidos en la subcarpeta "001ExpedienteInvestigacionPenal" de la carpeta "002CuadernoPruebasMunicipioEspinal" del expediente digital.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

PREGUNTA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: ¿Por qué aduce que la iluminación está a cargo de la gobernación? RESPONDIÓ: no hay alumbrado público, eso es oscuro, es una vía doble.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿En el sitio del accidente había alumbrado público o era totalmente oscuro? RESPONDIÓ: en el sitio no había alumbrado, no lo había ni lo hay en el momento, sigue lo mismo.

(...)"

ALVARO CAMACHO, trabajador del sector, manifestó:

"Me consta que el árbol estaba caído desde el día viernes, porque el viernes en la tarde pasé de mi trabajo, venía de Dindalito hacia Guasimal y no pude pasar porque estaba tapada la vía, me tocó devolverme por donde venía porque no pude pasar por ahí, y de ahí para adelante fue cuando el día 20 de octubre de 2019, que fue el accidente de este muchacho, desde esa fecha estaba caído ese árbol y nadie hizo nada, y esa vía es oscura, hasta el momento está oscuro ese pedazo y el árbol está en el mismo sitio, con una rama que está para caer de nuevo.

(...)"

HERIBERTO DÍAZ MOLINA, residente del sector, manifestó:

"Hace unos 20 años lo distinguí a él, la convivencia muy buena con la familia y con todo mundo, una persona muy querida en la vereda.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A qué se dedicaba el señor Yan Carlos? RESPONDIÓ: Lo mismo que yo: oficios varios, lo que saliera, así se ganaba la plata.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ¿Le consta el impacto que tuvo el fallecimiento de Yan Carlos? RESPONDIÓ: Eso fue muy duro para ellos, eso es derrumbador.

(...)"

FERNANDO LASSO, agente de tránsito, manifestó:

"Nos llamaron porque había ocurrido un accidente de tránsito, (...) con herido y con occiso y nos dirigimos a la vía antigua Espinal – Chicoral vereda Guasimal, nos dirigimos para ese sector y efectivamente encontramos el accidente de tránsito donde se encontraba el lesionado y el occiso, y procedimos a realizar los actos urgentes.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Pudieron determinar causas del accidente, cuéntenos sobre eso? RESPONDIÓ: cuando llegamos ya había un señor que colabora con la ambulancia y primeros auxilios, ya había personal, (...) en la vía se encontraba un árbol, impactaron con el árbol que estaba caído sobre la vía de lado a lado.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿En la vía había iluminación? RESPONDIÓ: no señora, no había absolutamente ni un bombillo, estaba oscuro, oscuro, hasta esa noche nos llovió.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Pudo observar si las personas contaban con cascos y chalecos reflectivos? RESPONDIÓ: no llevaban chaleco, había un casco, pero no le puedo manifestar si eran de los señorees o no eran, pero chaleco reflectivo ellos no cargaban.

(...)”.

MARIA EDILMA ORTÍZ PERDOMO, voluntaria de la defensa civil, manifestó:

“Fui llamada aproximadamente a las 7 de la mañana a retirar un árbol que se encontraba sobre la vía, no recuerdo el día, recuerdo el mes que fue octubre de 2019, a mí me llamó una persona de la comunidad, de la vereda donde fue el accidente, para que retirara el árbol que estaba sobre la vía porque había provocado un accidente y para que después no ocasionara otro (...).

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Luego de la llamada a qué hora se acercaron a retirar el árbol? RESPONDIÓ: De 8 a 8:30 a.m, si, del mismo día, con el encargado de gestión del riesgo del Municipio (...)

(...)”.

EVER GALINDO, voluntario de la defensa civil, manifestó:

“... fuimos llamados a retirar un árbol que se había caído y había ocasionado un accidente y efectivamente la coordinadora informó y me llamó aproximadamente 8 y 8:30 a que fuéramos a hacer la actividad.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Recuerda en qué fecha fue? RESPONDIÓ: No recuerdo.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Desde el momento en que lo llamó hasta que se desplazaron a retirar el árbol cuanto transcurrió? RESPONDIÓ: más o menos una hora.

(...)”.

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Persigue la parte demandante se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de una falla en el servicio de mantenimiento, conservación y señalización de la vía, responsabilidad que endilga a las demandadas al no retirar el árbol que obstaculizaba el tránsito sobre la vía y/o no realizar las gestiones para advertir el peligro que representaba el obstáculo en la vía, en especial porque esta no tenía iluminación alguna.

Ahora bien, en lo que interesa al sub iudice, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna³³:

³³ Art. 164 del C.G.P.

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico sobre los elementos configurativos de la Responsabilidad del Estado, como a continuación se precisa:

4.4.2.1 De la configuración del Daño

En este punto debemos señalar que, en el presente asunto, se encuentra claramente determinado el daño respecto del cual los demandantes reclaman su reparación y por ende, el consecuente reconocimiento y pago de los perjuicios deprecados, correspondiendo éste al fallecimiento de YAN CARLOS QUIÑONES ROJAS, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 20 de octubre de 2019 en la vía que conduce de Espinal – Chicoral, sector Guasimal – Dindalito, a la altura de las fincas “La Florida” y “Cárdenas.

A fin de poner de presente el mencionado daño, y que finalmente generó los perjuicios que los demandantes pretenden les sean reparados, fueron allegados al plenario entre otros, el correspondiente registro civil de defunción (v.num.4.4.1.2), y el informe de necropsia (v.num.4.4.1.3); documentales que indican el fallecimiento a causa del referido accidente de tránsito.

De lo anterior, se colige la existencia de un daño con el que se le han generado perjuicios a los demandantes, el cual efectivamente tuvo lugar en hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2019, como consecuencia de un accidente de tránsito que ocasionó las lesiones y muerte de Yan Carlos Quiñones Rojas.

Una vez precisado el daño, lo procedente es establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a las entidades demandadas y, por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

4.4.2.2 De la imputabilidad de responsabilidad

En cuanto al hecho dañoso, la parte demandante manifestó que el mismo se debió a una falta u omisión en el mantenimiento, conservación y señalización de la vía; así entonces, teniendo en cuenta que dicha obligación se le endilga al Departamento del Tolima, al Municipio de El Espinal, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., y a la Defensa Civil Colombiana – Seccional Tolima, resulta oportuno precisar que, si bien es cierto el Estado tiene como uno de sus fines esenciales la protección de todas las personas residentes en Colombia y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, también lo es, que para poder llevar a cabo ese cometido, debe atribuir funciones específicas a sus autoridades. Por ello, se tiene que, corresponde a los entes territoriales, la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad (v. núm. 4.3.2), razón por la cual, como en el presente asunto, dentro del expediente penal (v.num.4.4.1.4) y conforme a lo precisado en el informe del accidente de tránsito (v.num.4.4.1.6), se pudo establecer que el lugar en el que ocurrió el accidente es una vía terciaria que comunica veredas del Municipio del Espinal, es evidente que su mantenimiento, conservación y señalización está a cargo de ese ente territorial, el cual cuenta con personería y autonomía para administrar sus carreteras y las obras de infraestructura de las vías municipales, lo que conlleva a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Tolima, toda vez que no está llamado a responder por un daño del cual se encuentra desligado, ya que éste se produjo como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento del servicio de una entidad del orden Municipal.

Determinado entonces que la vía se encuentra a cargo del Municipio del Espinal, en la medida que es de orden municipal y, por ende, su mantenimiento y conservación corresponde a ese territorial, se hace necesario realizar el estudio de las pruebas obrantes en el expediente con el fin de establecer si por parte del ente territorial existió la omisión alegada en la prestación del servicio de señalización e iluminación de la vía; así como también, si tenía a su cargo la obligación de remover los obstáculos que se presentaran en la vía.

Para el efecto, en primer lugar se procederá a determinar las condiciones de la vía en el momento del accidente, por lo que, conforme al informe de tránsito, se advierte que se trata de una vía en doble sentido, con mala iluminación y con ausencia de señalización vertical (v.num.4.4.1.4 y 4.4.1.6), sobre la cual, se encontraba un árbol grande que la atravesaba de lado a lado (.num.4.4.1.5).

Acto seguido, corresponde establecer si la ausencia de señalización en ese tramo de la vía, la falta de iluminación y la omisión en el retiro del obstáculo en la vía son las causantes del desenlace fatal, por lo que es necesario revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito para, posteriormente, analizar las excepciones propuestas por las demandadas Municipio del Espinal y la Defensa Civil encaminadas a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Así entonces, tenemos que, en todos los informes (v.num. 4.4.1.4 y 4.4.1.5. y 4.4.1.6) que dan cuenta del accidente de tránsito se indica que, el accidente tuvo lugar en horas de la madrugada del 20 de octubre de 2019, cuando una motocicleta chocó contra un árbol que se encontraba atravesando toda la vía; de ahí que, la parte actora ubica el daño en la omisión de las demandadas en la remoción del obstáculo y de la colocación de señalización que advertiera sobre la existencia del mismo; así como en la iluminación del sector; aspecto último sobre el cual, desde ya se ha de indicar, que si bien es cierto constituye una obligación del ente municipal (v.num.4.3.2), no se puede perder de vista que la realidad de nuestras carreteras nacionales y máxime las terciarias, es la ausencia o deficiencia de este servicio, de donde surge la imperiosa necesidad, de extremar las medidas de conducción en sectores de poca iluminación, al punto que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 “Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad”, aunado a las demás previsiones que se han de tener al realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la remoción de obstáculos en las vías, que deviene del debido mantenimiento de las mismas (v.num.4.3.2), lo primero que se ha de señalar, es que dentro de las obligaciones y funciones de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., y la Defensa Civil Colombiana, no se encuentran las relacionadas con la intervención oportuna en las vías municipales, y como en este caso se finca la responsabilidad estatal en la omisión de remoción de un obstáculo en la carretera y de esta forma evitar un accidente, deber que atañe a la autoridad encargada de la carretera ya sea por el desarrollo de sus actividades rutinarias de mantenimiento o por el aviso de daños en la vía que impiden su uso normal, es evidente que estas situaciones no se enmarcan dentro de las funciones y obligaciones de las dos entidades mencionadas, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por ellas propuesta.

Precisado entonces que el mantenimiento de la vía en cuestión y la remoción de los obstáculos en la misma, recae únicamente en el ente territorial municipal demandado, como no se encuentra establecida formalmente su periodicidad, resulta necesario establecer el lapso de tiempo que permaneció en el lugar y si las autoridades fueron informadas de su existencia para poder determinar si se puede pregonar una omisión al respecto de la señalización preventiva del obstáculo.

Sobre el particular, tenemos que, tal como se informa en la demanda y es corroborado por los testigos Yezid Riaño y Álvaro Camacho (v.num.4.4.1.6), el día 19 de octubre de 2019, un árbol cayó y se encontraba obstaculizando la antigua carretera Espinal -Chicoral, sector Guasimal – Dindalito, a la altura de las fincas “La Florida” y “Cárdenas”, sitio donde ocurrió el accidente de tránsito donde falleció el señor Yan Carlos Quiñones Rojas, el cual tuvo lugar a las 00:45 horas del día 20 de octubre de 2019, lo que evidencia que no transcurrió más de un día.

Aunado a esto, no se puede perder de vista que, se trata de una vía terciaria que no presenta alta transitabilidad, como para que las autoridades se hubieran podido percatar por sí mismas del obstáculo que se presentaba en la vía, y que, pese a que en la demanda se afirma que esta circunstancia fue informada a las demandadas, lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba que la sustente, ya que sólo el señor Yezid Riaño en su declaración, manifestó haber llamado a informar de esa situación, pero no a ninguna de las demandadas, sino a Usocoello. Por ello, si no tenían conocimiento de la existencia del obstáculo en la vía, mal podría exigírseles su retiro y la colocación de señales preventivas.

En consecuencia, como de las obligaciones a las que hace alusión la parte actora fueron las causantes del daño, por omisión, persiste la falta de iluminación en el sector, bajo el entendido de una circulación a máximo 30 km/h, debemos remitirnos al informe del primer responsable (v.num. 4.4.1.5) quien indicó que el accidente se produjo *“al parecer por exceso de velocidad chocan violentamente de frente con el tronco generando una desaceleración violenta de las víctimas ...”*; afirmación que coincide con los hallazgos de la necropsia médico legal practicada al cuerpo del señor Quiñones Rojas, respecto a que falleció por un trauma contundente debido a la fractura de arcos costales 1, 2, 3, 4 y 5 izquierda y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 derecha, pulmones colapsados por disminución de tamaño, hemotórax masivo, desgarró hepático con hemoperitoneo, que conllevó a un choque hipovolémico (v.num.4.4.1.3) pues, no de otra forma se puede explicar que, si venía observando la velocidad máxima permitida y su vehículo contaba con las luminarias encendidas, tratándose de una vía recta, no hubiere podido percibir el obstáculo y frenar o realizar maniobras evasivas, máxime cuando el árbol no se encontraba sobre la vía sino a una cierta altura de la misma, y que no fue el vehículo el que chocó contra el obstáculo sino sus ocupantes, puesto que debido a la altura del obstáculo el choque fue directo con quienes iban en la motocicleta; de ahí que, la desaceleración fue de los cuerpos y no del vehículo, por lo que es posible inferir que, dada su altura, podía ser percibido por el conductor con antelación si hubiere respetado el límite de velocidad para sitios con mala iluminación y demás normas de tránsito.

Por el contrario, en la referida documental (necropsia) es posible evidenciar que la víctima y conductor del vehículo tipo motocicleta presentaba embriaguez por alcohol grado 2, es decir que éste ejerció una conducta imprudente o negligente al conducir la motocicleta, circunstancia que, además de ser evidentemente irreflexiva, en tanto conducir en grave estado de embriaguez deja librado al azar un eventual accidente, con sus capacidades motoras y mentales seriamente disminuidas, tal decisión, a todas luces insensata, demuestra falta de cuidado, precaución y previsión de su parte, lo cual es entitativo de culpa y, por ello, su conducta deviene censurable desde todo punto de vista, circunstancia que tuvo incidencia en la producción del daño o resultado pues es indiscutible que el aludido comportamiento incrementó el riesgo permitido, por lo que se declarará probada la excepción denominada *“Las causas del accidente”*, propuesta por el municipio demandado.

En este orden de ideas, como fueron tres las circunstancias que ocasionaron el accidente, esto es, la existencia de un obstáculo en la vía y falta de señalización preventiva, que como ya se vio no le podían ser exigidas a la entidad demandada, y la falta de iluminación, que como se analizó, no fue el factor determinante para la producción del daño, dado que exigía del conductor, prudencia y observancia de

las normas de tránsito, que infortunadamente desatendió, lo que trae como consecuencia, determinar que el daño provino del exclusivo comportamiento de la víctima y por tanto, la no declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada Municipio del Espinal por la ocurrencia del siniestro, se declarará probada la excepción denominada “*Culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por el ente territorial demandado.

Corolario de lo expuesto, ante la prosperidad de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” de las entidades demandadas Departamento del Tolima, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., y Defensa Civil Colombiana – Seccional Tolima, y de las excepciones denominadas “La entidad territorial no está obligada a lo imposible”, “Las causas del accidente” y “Culpa exclusiva de la víctima” propuestas por el Municipio del Espinal, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre las restantes y se negarán las pretensiones de la demanda.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones teniendo como mayor pretensión la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600) M/CTE), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que las entidades demandadas actuaron a través de apoderados judiciales quienes contestaron la demanda, comparecieron a las audiencias inicial y de pruebas, y presentaron sus alegatos de conclusión por escrito, y si bien no es posible establecer que se hubieren contratado específicamente para ello y que las entidades incurrieren en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser estos empleado de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda a favor de las demandadas.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Tolima, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., y la Defensa Civil Colombiana, y las excepciones denominadas “La entidad territorial no está obligada a lo imposible”, “Las causas del accidente” y “Culpa exclusiva de la víctima”, propuestas por el Municipio del Espinal, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00017-00
Demandante: MARIA DE LAS NIEVES ROJAS Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las entidades demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

